

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 75

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio Acosta Núñez y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. José Tomás Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Acosta Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 80877 serie 31., domiciliado y residente en Cristo Rey, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 1985 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero de 1986 a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Acosta Núñez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Acosta Núñez,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Acosta Núñez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Acosta Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abrahán Sued, a nombre y representación de Rafael Antonio Acosta Núñez y la compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido efectuada en tiempo hábil, contra la sentencia correccional No. 586 Bis, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, el 21 de agosto de 1984, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Se declara al señor Rafael Antonio Acosta, de violar los artículos 49, letra a y 74, letra a de la Ley 241; **Segundo:** En consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido la presente demanda en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Se condena a Rafael Antonio Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) a favor del señor Francisco Ramos, y al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos), a favor de la señora Johanny Altagracia Torres, por las lesiones sufridas; **Quinto:** Se condena a Rafael Antonio Acosta, al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) a favor de José Francisco Ramos por los daños materiales producidos al motor de su propiedad a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Antonio Acosta Núñez, al pago de los intereses legales de título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael Antonio Acosta Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Antonio Acosta Núñez; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 586-Bis, del 21 de agosto de 1984, objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Ramón Antonio Veras a nombre y representación de José Francisco Ramos y Johanny Altagracia Torres, contra Rafael Antonio Acosta Núñez y la compañía de Seguros Patria, S. A., en sus ya antes expresadas calidades, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Rafael Antonio Acosta Núñez, al pago de las costas civiles del

presente recurso, a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente que se debió a que el prevenido Rafael Antonio Acosta Núñez, que transitaba por la calle Proyecto, no se detuvo como era su deber, al llegar a la intersección con la calle Pedro Infante, del barrio Cristo Rey, por lo que impactó al agraviado José Francisco Ramos, quien al momento de la colisión ya había ganado la intersección; que además, la vía por la transitaba el prevenido Rafael Antonio Acosta es una vía secundaria, por lo que debió detener la marcha y ceder el paso, y luego cerciorarse de que la vía que pretendía cruzar estaba libre”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Acosta Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Acosta Núñez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do